

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XITLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

## A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y resulta aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

La reforma dispuso en su artículo Transitorio Cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio de la reforma indicada en la fracción

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-220/2019<sup>5</sup>, de fecha 4 de diciembre de 2019, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de octubre de 2019. En el mismo Acuerdo, se hizo un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

**IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2202019.pdf>

Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEO, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023”.*

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021<sup>8</sup>, IEEPCO-CG-SNI-66/2021<sup>9</sup> e IEEPCO-CG-SNI-67/2021<sup>10</sup> se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**VII. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/444/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la DESNI solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>11</sup>, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020<sup>12</sup> de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su Sistema Normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

**VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>13</sup>, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEPCOCGSNI092022.pdf>

Santa Cruz Xitla, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-337/2022<sup>14</sup> que identifica el método de elección.

- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1141/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, que el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-337/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades; hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad. También se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a las personas integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>15</sup> de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito identificado con el número de folio 080995, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2022, personas indígenas del Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, presentaron un escrito de inconformidad en este Instituto, en el que expusieron esencialmente que el Presidente de Bienes Comunales se encontraba realizando actos intimidatorios en contra de las mujeres pertenecientes al Municipio con la finalidad de que no acudieran a la Asamblea de elección a ejercer su derecho de votar y ser votadas.
- XII. Documentación de la elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 081314, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de septiembre de 2022, el Presidente Municipal electo de Santa Cruz Xitla,

---

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/337\\_SANTA\\_CRUZ\\_XITLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/337_SANTA_CRUZ_XITLA.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de septiembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales para el trienio 2023-2025, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Copia simple de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
3. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 25 de septiembre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Declaración del quórum.
3. Lectura del orden del día.
4. Instalación de la asamblea.
5. Lectura del dictamen emitido por el IEEPCO.
6. Mención de los lineamientos para ejecutar el nombramiento de manera ordenada y correcta.
7. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
  - a) Presidente o Presidenta.
  - b) Secretario o Secretaria.
  - c) Escrutadores.
8. Elección de las Autoridades Municipales.
9. Clausura de la Asamblea.

**XIII. Requerimiento del TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/10618/2022, con número de folio 081341 recibido en Oficialía de Partes de fecha 30 de septiembre de 2022, el Tribunal requirió al IEEPCO informes sobre el trámite, acciones y resolución que se dieron al escrito con número de folio 080995, presentado por personas de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

**XIV. Atención del IEEPCO al requerimiento del TEEO.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2742/2022, se informó que a través los oficios IEEPCO/DESNI/2639/2022, IEEPCO/DESNI/2641/2022 y IEEPCO/DESNI/2642/2022, respectivamente, se convocó a reunión a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, al

Presidente del Comité de Bienes Comunales, así como a las peticionarias; acordando en dicha reunión, con las Autoridades Municipales, la garantía a la peticionaria de que no sufriría agresión alguna en su localidad.

**XV. Documentación complementaria.** Mediante oficios con números de folios 081640 y 081641, recibido en Oficialía de Partes de fecha 7 de octubre de 2022, el Presidente Municipal electo compareció ante la DESNI para solicitar que se anexe al expediente de dicho Municipio la convocatoria emitida por la Autoridad Municipal en funciones para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria, donde resultó electo como Autoridad Municipal para el periodo 2023-2025, así como el original del Acta Circunstanciada de hechos por Notario Público con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

**XVI. Auxilio de labores.** Mediante oficio TEEO/SG/A/11284/2022, recibido en Oficialía de Partes de fecha 17 de octubre de 2022, con número de folio 082023, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, solicitó a la DESN en auxilio de labores de esa autoridad jurisdiccional, notificara el acuerdo de 10 de octubre de 2022 dictado dentro del expediente C.A./396/2022, a una persona. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3115/2021 de fecha 17 de octubre de 2022, la DESNI notificó el acuerdo de 10 de octubre de 2022, dictado dentro del expediente C.A./396/2022, dictado por el TEEO.

**XVII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>16</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo Primero Transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>



- XVIII. Determinación del TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/12414/2022, recibido en Oficialía de Partes de fecha 8 de noviembre de 2022, con número de folio 083041, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifico el acuerdo de fecha siete de noviembre de 2022, dictado dentro del expediente C.A./396/2022, en donde vincula a esta Autoridad para que en el momento procesal oportuno, tome en consideración el escrito signado por la persona inconforme.
- XIX. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 06 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-83/2022, relativo al proceso electivo del municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

### **R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el IEEPCO, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas**<sup>17</sup>. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>18</sup>, instituciones y prácticas democráticas que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la

---

<sup>17</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>18</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a)** El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b)** La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- d)** La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar que, lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>19</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

---

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>20</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, es analizarlo desde la interculturalidad y desde la perspectiva de género ya que, si no se considera la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Por ello, esta autoridad desde la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, así como la perspectiva de género tiene la obligación de respetar por un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y por el otro el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2022, en el municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, como se detalla en seguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria para la elección.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante micrófono; asimismo, se elabora convocatoria escrita, misma que se fija en lugares visibles del municipio y los topiles recorren el Municipio informando que se llevará a cabo la Asamblea General para la elección de las nuevas Autoridades.
- III. Se convoca a participar en la elección las personas originarias del Municipio y avecindadas siempre y cuando hayan vivido en la comunidad por más de 5 años.
- IV. Las personas radicadas acuden de manera personal y únicamente tiene derecho a votar.
- V. La elección de sus Autoridades se lleva a cabo en los meses de septiembre u octubre, en el Corredor Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, o en la Cancha Municipal y a veces se lleva a cabo en ambos lugares.

- VI. La Autoridad Municipal en funciones y la Mesa de Debate son quienes conducen la Asamblea de Elección.
- VII. El día de la elección se nombra primeramente a los integrantes de la Mesa de Debates, la Presidencia y Secretaría se eligen a propuesta de la ciudadanía, los escrutadores se designan de manera directa.
- VIII. Las candidaturas se proponen en ternas y la ciudadanía vota por la candidatura de su preferencia a mano alzada.
- IX. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas las personas originarias del Municipio y vecindadas, siempre y cuando hayan vivido en la comunidad por más de 5 años.
- X. Las personas radicadas no tienen derecho a ser electas como Autoridad Municipal, ya que desconocen el fondo de los problemas y las necesidades del Municipio.
- XI. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, pueden votar y ser electas como Autoridad Municipal, porque son ciudadanas de la comunidad.
- XII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente donde consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, la cual es firmada por las personas integrantes del Ayuntamiento, la Mesa de los Debates, las personas electas, y se anexa la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea.
- XIII. La documentación se remite al IEEPCO.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-337/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Esto es así, porque de la lectura del acta de asamblea de elección se advierte que la difusión de la convocatoria se realizó mediante aparato de sonido, es decir, a través de una bocina se anunció la fecha de la asamblea de elección. Así mismo, los topiles recorrieron casa por casa para invitar a la asamblea de elección con tres días de anticipación, como consta en el informe remitido por el Presidente Municipal, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 523 asistentes y firmando 174 al finalizar la asamblea, conforme al contenido del acta respectiva y la revisión de las actas de asamblea

que obran en los expedientes del año 2016 y 2019, se advierte que es costumbre de la comunidad realizarlo de esta forma; ahora bien, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **177 asambleístas, de los cuales 85 fueron hombres y 92 mujeres,**

El Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea, acto seguido, se informó a la asamblea el dictamen emitido por el Instituto, en el que se exhorta a cumplir con el principio de paridad de género en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, hecho lo anterior, **se puso a consideración de la Asamblea crear dos Regidurías** para que las mujeres tengan mayores oportunidades de participar, con 350 votos a favor emitidos mediante mano alzada, **la Asamblea determinó crear 2 regidurías,** proponiendo las siguientes:

PROPUESTAS	VOTOS
<b>REGIDURÍA DE PANTEONES</b>	<b>98</b>
REGIDURÍA DE DEPORTE	29
<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	<b>97</b>
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	46
REGIDURÍA DE VIALIDAD	77

Una vez realizada la votación, **se aprobó crear la Regiduría de Panteones y Regiduría de Obras.** Acto seguido, se nombraron las personas que integraron la Mesa de los Debates, mediante terna, la cual quedó conformada por un Presidente, una Secretaria y seis Escrutadores.

El Presidente de la Mesa de los Debates exhortó a la asamblea para cumplir con el principio de paridad, en este acto, sugirió realizarlo alternando los cargos, es decir, iniciar el nombramiento de la Presidencia Municipal con hombre, seguido por el cargo de Sindicatura Municipal por una mujer y así sucesivamente hasta el cargo de la Secretaria Municipal.

Es importante destacar, que en el acta de Asamblea se advierte que las y los asambleístas externaron que las autoridades electas tendrán un año para demostrar que son dignas del cargo que representan, en caso de no cumplir con las propuestas y rendir un informe a la comunidad, se les revocará el mandato y posterior a ello, se realizará el nombramiento de nuevas autoridades municipales.

Una vez realizadas las propuestas para cada cargo y concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	DOMINGO JIMÉNEZ	61
2	<b>MARCELO DOMINGO VÁSQUEZ MARTÍNEZ</b>	<b>178</b>
3	ZÓSIMO ANTONIO	34

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	MARTÍN GUILLERMO JIMÉNEZ	113
2	PABLO LÓPEZ RAMÍREZ	57
3	<b>ZACARÍAS DEMETRIO JIMÉNEZ CRUZ</b>	<b>154</b>

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	MARGARITA FRANCISCA SANTOS MARTÍNEZ	103
2	<b>JUANA MARTÍNEZ ANTONIO</b>	<b>161</b>
3	MARÍA MARTÍNEZ CRUZ	37

<b>SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	BERENICE CRUZ VALENCIA	90
2	MARGARITA FIGUEROA ANTONIO	46
3	<b>ANGELINA ZENAIDA RAMÍREZ SANTOS</b>	<b>166</b>

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	<b>ARNULFO JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ</b>	<b>207</b>
2	RIGOBERTO FIGUEROA RODRÍGUEZ	48
3	ARIEL CORTÉS	13

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	NOÉ CARRERA	93
2	<b>MOISÉS BONIFACIO JUÁREZ SANTOS</b>	<b>124</b>
3	PABLO LÓPEZ RAMÍREZ	38

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIA</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	MARÍA ANTONIO LUNA	29
2	<b>JUANA CARRERA JUÁREZ</b>	<b>158</b>
3	REYNA JIMÉNEZ MARTÍNEZ	48

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	OFELIA MARTÍNEZ RAMÍREZ	39
2	<b>TERESA ANGELA MARTÍNEZ LÓPEZ</b>	<b>108</b>
3	MARÍA PACHECO	94

<b>REGIDURÍA DE POLICÍA PROPIETARIO</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	<b>ANDRÉS FAUSTINO LÓPEZ ANTONIO</b>	<b>144</b>
2	FILEMÓN SANTOS	72
3	ANTONIO VÁSQUEZ	46

<b>REGIDURÍA DE POLICÍA SUPLENTE</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	<b>MISAEEL EDGAR MARTÍNEZ JUÁREZ</b>	<b>187</b>
2	FILEMÓN SANTOS CANSECO	47
3	PABLO LÓPEZ RAMÍREZ	66

<b>REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIA</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1	<b>MARÍA PACHECO PACHECO</b>	<b>115</b>
2	MARGARITA SANTOS	87
3	DAISY KARINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	104



REGIDURÍA DE SALUD SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTACIÓN
1	<b>DAISY KARINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ</b>	<b>108</b>
2	ADRIANA JUÁREZ	61
3	BERENICE CRUZ VALENCIA	52

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO		
N/P	NOMBRE	VOTACIÓN
1	VÍCTOR JUÁREZ	15
2	<b>SERGIO SANTOS</b>	<b>105</b>
3	LUCIO PÉREZ	10

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTACIÓN
1	REY LÓPEZ VÁSQUEZ	34
2	<b>CARMEN FÉLIX MIJANGOS</b>	<b>64</b>
3	FÉLIX JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	40

REGIDURÍA DE PANTEONES PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTACIÓN
1	MARÍA ANTONIO	31
2	BERENICE CRUZ VALENCIA	78
3	<b>MARTHA MAGDALENA JIMÉNEZ CRUZ</b>	<b>97</b>

REGIDURÍA DE PANTEONES SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTACIÓN
1	FLORA MARTÍNEZ	59
2	<b>MARCELA CRUZ VÁSQUEZ</b>	<b>95</b>
3	AZUCENA ANTONIO	31

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCELO DOMINGO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	ZACARÍAS DEMETRIO JIMÉNEZ CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUANA MARTÍNEZ ANTONIO	ANGELINA ZENAIDA RAMÍREZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARNULFO JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ	MOISÉS BONIFACIO JUÁREZ SANTOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA CARRERA JUÁREZ	TERESA ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	ANDRÉS FAUSTINO LÓPEZ ANTONIO	MISAEEL EDGAR MARTÍNEZ JUÁREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA PACHECO PACHECO	DAISY KARINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
7	REGIDURÍA DE OBRAS	SERGIO SANTOS	CARMEN FÉLIX MIJANGOS
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	MARTHA MAGDALENA JIMÉNEZ CRUZ	MARCELA CRUZ VÁSQUEZ

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>21</sup> del artículo 2º de la LIPEEO al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

<sup>21</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza; sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior<sup>22</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o*

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

*les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos de forma indiciaria, la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **92 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Es importante destacar que, la Asamblea determinó crear 2 Regidurías; Obras y Panteones, con la finalidad de que las mujeres pudieran acceder a más cargos de elección. Se advierte que, de las Regidurías creadas, únicamente resultaron electas dos mujeres en la Regiduría de Panteones como propietaria y suplente.

Ahora bien, **de dieciséis cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022</b>			
<b>N/P</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUANA MARTÍNEZ ANTONIO	ANGELINA ZENaida RAMÍREZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA CARRERA JUÁREZ	TERESA ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	---	---
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA PACHECO PACHECO	DAISY KARINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
7	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	MARTHA MAGDALENA JIMÉNEZ CRUZ	MARCELA CRUZ VÁSQUEZ

Santa Cruz Xitla, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 2 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que hasta el año 2022 integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019</b>				
<b>N/P</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>	
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSEFA MARGARITA ANTONIO MIJANGOS	RAQUEL PACHECO ANTONIO	

No pasa desapercibido para este Instituto que, dentro del Municipio en estudio, ocurre un acontecimiento social, pues de la revisión y comparativa de los expedientes de elección del año 2016, 2019 y 2022, existió un decremento en el número total de asambleístas, sin ser una situación exclusiva de mujeres, en razón de lo anterior, resulta necesario destacar el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Síndicas y Regidoras, tal como se muestra:

	<b>ORDINARIA 2016</b>	<b>ORDINARIA 2019</b>	<b>ORDINARIA 2022</b>
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	666	351	174
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>149</b>	<b>152</b>	<b>92</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	12	12	16
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>8</b>

Es importante resaltar que, dos mujeres fueron electas para ocupar un cargo de liderazgo como lo es la Sindicatura Municipal, en quien recae la responsabilidad de representar jurídicamente al Municipio.

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que, en su cabildo municipal, la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>23</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>24</sup>.

Es así como desde el 6 de junio de 2019, se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

<sup>24</sup> Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos que el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus Sistemas Normativos, a las



autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrara en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas; sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser

cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Mediante escrito identificado con el número de folio 080995, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2022, personas indígenas del Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, presentaron un escrito de inconformidad en este Instituto, en el que expusieron esencialmente que el Presidente de Bienes Comunales se encontraba realizando actos intimidatorios en contra de las mujeres pertenecientes al Municipio con la finalidad de que no acudieran a la Asamblea de elección a ejercer su derecho de votar y ser votadas.

Por tal motivo la DESNI convocó a la Autoridad Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y a las personas inconformes a reunió de trabajo la cual se llevó a cabo el 3 de octubre de 2022, en donde la Autoridad Municipal garantizó a la peticionaria de que no sufriría agresión alguna en su localidad.

Mediante oficio con número de folio 081641 recibido en Oficialía de Partes de fecha 7 de octubre de 2022, el Presidente, Síndico y la Secretaria Municipal electos y electa para el período 2023-2025 del Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, comparecieron ante la DESNI y el Instituto para solicitar que se agregue al expediente de elección de su Municipio el original del Acta Circunstanciada de hechos por Notario Público, en donde se certifica que la asamblea de elección de fecha 25 de septiembre sucedió sin ningún altercado.

Por lo anterior y en cumplimiento a los mandado por el TEEO, mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de 2022, dictado dentro del expediente C.A./396/2022, esta Autoridad destaca que las Autoridades Municipales respetaron los acuerdos tomando en la reunión de fecha 3 de octubre de 2022, como se puede constatar mediante Acta Circunstanciada de hechos por Notario Público, en donde se certifica que la asamblea de elección de fecha 25 de septiembre sucedió sin ningún altercado.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y, a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente

informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 25 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años**, que comprende del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025:**

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023 - 2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCELO DOMINGO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	ZACARÍAS DEMETRIO JIMÉNEZ CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUANA MARTÍNEZ ANTONIO	ANGELINA ZENAIDA RAMÍREZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARNULFO JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ	MOISÉS BONIFACIO JUÁREZ SANTOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA CARRERA JUÁREZ	TERESA ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	ANDRÉS FAUSTINO LÓPEZ ANTONIO	MISAEEL EDGAR MARTÍNEZ JUÁREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA PACHECO	DAISY KARINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
7	REGIDURÍA DE OBRAS	SERGIO SANTOS	CARMEN FÉLIX MIJANGOS
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	MARTHA MAGDALENA JIMÉNEZ CRUZ	MARCELA CRUZ VÁSQUEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no sólo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el

día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ**